

INICIA AMPARO. SOLICITA HABILITACIÓN DE FERIA Y MEDIDA CAUTELAR

Señor Juez:

Yamil Darío SANTORO, abogado T° 124 F° 208 del CPACF, con domicilio electrónico 20334984037 y **José Lucas MAGIONCALDA**, abogado T° 62 F° 671 del CPACF, con domicilio electrónico 20232494957, patrocinados por **Juan Martín FAZIO**, T° 69 F° 495 del CPACF, con domicilio electrónico 20234695739, y constituyendo domicilio legal en [REDACTED], Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y los señores **Angélica CATELIN**, DNI: 17.942.149, con domicilio en [REDACTED], CABA, **Fabio Luis MARSETTI**, DNI: 14.851.830, con domicilio en [REDACTED], 3° "A", CABA, **Sofía CANTILLO**, DNI: 28.860.742, con domicilio en [REDACTED], CABA, **Diran SIRINIAN**, DNI: 17.726.564, con domicilio en [REDACTED], [REDACTED] CABA, **Ángela Fabiana HASBANI**, DNI: 17.721.273, con domicilio en [REDACTED], CABA, **Alejandro César GONZÁLEZ ÁLZAGA**, DNI: 18.091.549, con domicilio en [REDACTED], CABA, **Thomas FINSTERBUSCH**, DNI: 27.745.271, con domicilio en [REDACTED], [REDACTED], CABA, **Sara Elizabeth STEWART BROWN**, DNI: 25.050.299, con domicilio en [REDACTED], **Marcelo CLOPPET**, DNI: 16.973.738, con domicilio en [REDACTED], [REDACTED], CABA, **María Gabriela RODRÍGUEZ**, DNI: 18.315.544, con domicilio en [REDACTED] CABA, todos ellos, patrocinados por el Dr. **Yamil Darío SANTORO**, abogado T° 124 F° 208 del CPACF, con domicilio electrónico 20334984037, constituyendo domicilio legal en [REDACTED] Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a V.S. me presento y respetuosamente digo:

I.- PERSONERÍA: Tal como se desprende del poder general judicial cuya copia se acompaña bajo juramento de resultar fiel a su original, los Dres. Yamil Santoro y José Lucas Magioncalda, son apoderados de **FUNDACIÓN APOLO BASES PARA EL CAMBIO**, con domicilio legal en la Ciudad de Buenos Aires, sede social en Paraná 261, piso 3°, C.A.B.A. Y, asimismo, las personas físicas mencionadas

en el encabezado, actúan por derecho propio, en virtud de sus derechos vulnerados.

II.- OBJETO: Venimos a promover acción de amparo contra el **PODER EJECUTIVO NACIONAL**, con domicilio en Balcarce 50, CABA, a fin de que se deje sin efecto la violación del derecho a la salud y la libertad, provocada por el **DNU 576/2020**, en tanto impide a la ciudadanía la realización de ejercicios físicos en el espacio público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Se solicita desde ya la declaración de nulidad e inconstitucionalidad, por manifiesta ilegitimidad y falta de motivación del citado decreto, en tanto impide la realización de la actividad antes señalada, y se ordene a la demandada a garantizar, en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el pleno ejercicio del derecho aquí reclamado.

III.- LEGITIMACIÓN: Mi mandante posee dentro de los fines de su objeto social, el de *“velar por el fiel cumplimiento de la Constitución y las normas, actuando administrativa y judicialmente en defensa de los ciudadanos”*.

En este sentido, el reclamo de autos pretende velar por derechos como la salud y la libertad, que están consagrados en tratados internacionales de derechos humanos que poseen jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22, CN) respecto del colectivo de personas que realizan ejercicio físico en espacios públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Asimismo, el art. 43 de la Constitución Nacional avala la legitimación activa de la amparista FUNDACIÓN APOLO BASES PARA EL CAMBIO, en tanto dispone: *“Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización.”* De tal modo, el objeto social registrado conforme a la ley de mi representada -*“velar por el fiel cumplimiento de la Constitución y las normas, actuando administrativa y judicialmente en defensa de los ciudadanos”*- motiva su legitimación para accionar.

Sin perjuicio de lo expuesto, la necesidad de la existencia de un particular sector afectado de la ciudadanía, como requisito para

configurar la legitimación activa de la accionante, se ha visto relativizada a partir del precedente que se analiza a continuación:

En efecto, **la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha sostenido que:** “En estas situaciones excepcionalísimas, en las que se denuncia que han sido lesionadas expresas disposiciones constitucionales que hacen a la esencia de la forma republicana de gobierno, poniendo en jaque los pilares de la arquitectura de la organización del poder diagramada en la Ley Fundamental, la simple condición de ciudadano resultaría suficiente para tener por demostrada la existencia de un interés "especial o "directo”. Ello es así ya que, cuando están en juego las propias reglas constitucionales "no cabe hablar de dilución de un derecho con relación al ciudadano, cuando lo que el ciudadano pretende es la preservación de la fuente de todo derecho. Así como todos los ciudadanos están a la misma distancia de la Constitución para acatarla, están también igualmente habilitados para defenderla cuando entienden que ella es desnaturalizada, colocándola bajo la amenaza cierta de ser alterada por maneras diferentes de las que ella prevé... ... Que la Constitución Nacional adopta el sistema republicano, lo que implica la división de poderes y las reglas institucionales que de ello se derivan, todo lo cual sería inútil si no reconocieran acciones para su protección efectiva (Fallos: 327:3677; 330:1989). ... En tales condiciones, las instituciones reflejadas en el estatuto del poder constitucional constituyen un sistema de gobierno cuya tutela debe estar protegida de un modo acorde a su especial y trascendente naturaleza. En la Constitución originaria dicha protección descansaba en el funcionamiento del sistema democrático, y en la convicción de que ello era suficiente. La experiencia histórica ha demostrado que también es necesaria la intervención de los poderes judiciales estableciendo límites a través del control de constitucionalidad de las leyes, lo que fue expresado claramente por esta Corte (CSJ 369/2013 (49-R)” (Fallos: 338:249).

Por lo dicho, por su objeto social que la relaciona directamente con el objeto de esta acción, y por la representación que ejerce de un sector de la sociedad particularmente agraviado, no siendo esto último un requisito “sine qua non” en el caso de autos, para tener por acreditada la legitimación activa, es que solicito se tenga a esta última por acreditada.

Asimismo, cabe destacar que las personas humanas que se presentan por derecho propio en autos realizan habitualmente la práctica del running en espacios públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos

Aires, lo cual refuerza aún más el requisito de legitimación del presente amparo.

IV.- SOLICITA HABILITACIÓN DE FERIA: En esta presentación se invoca una cuestión que, por su naturaleza, exige urgente intervención, toda vez que se afirma una violación de tratados internacionales que reconocen el derecho a la salud y la libertad, respecto de aquellas personas que realizan o desean realizar ejercicio físico en el espacio público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Entendemos, como se desarrollará seguidamente, que la norma cuestionada provoca una lesión enorme a principios básicos de la república y a las garantías constitucionales de la ciudadanía argentina, constituyendo ello un grave perjuicio para el colectivo ciudadano que se intenta proteger.

La norma cuestionada tiene efectos durante la feria judicial extraordinaria vigente y la lesión a derechos elementales como la salud y la libertad es tan grave, que amerita el urgente control jurisdiccional, dirigido a restablecer la Igualdad ante las Leyes.

Asimismo, debe destacarse que el DNU cuestionado corresponde al conjunto normativo que regula el accionar sanitario del Estado en relación a la pandemia de Covid 19.

En definitiva, los argumentos esgrimidos para fundamentar la solicitud de habilitación de la feria judicial revisten suficiente entidad como para disponer la medida excepcional requerida, toda vez que la demora impuesta por la actual feria sanitaria en la tramitación de estos actuados entraña un riesgo cierto e inminente de frustración de derechos y principios fundamentales. Más aún, en tanto que la norma impugnada afecta el derecho a la salud, sus efectos negativos sobre el físico y la psiquis de las personas, son susceptibles de no ser revertidos o de provocar sufrimientos y padecimientos innecesarios a las personas.

Solicito a V.E. que por los fundamentos antes señalados, y por tratarse el presente de una demanda que hace a derechos fundamentales, cercenados con motivo de las normas que establecieron la emergencia sanitaria, se proceda a habilitar feria judicial para esta acción.

V.- ANTECEDENES FÁCTICOS Y NORMATIVOS: El artículo 11 del DNU N° 520/2020, vigente desde el día 8 de junio de 2020 hasta el día 28 de junio del mismo año, inclusive (con ampliación de vigencia por DNU N° 576/2020 hasta el 30 de junio de 2020) incluyó a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires entre las localidades alcanzadas

por la medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio". En este marco, a través de la Decisión Administrativa N° 995/20 de la Jefatura de Gabinete de Ministros del Gobierno de la Nación se autorizó la realización de ejercicio físico en el espacio público, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Concluida la vigencia del DNU N° 520/2020, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el Decreto 576/2020. Dicha norma estableció, en su artículo 32, la suspensión por el plazo de su vigencia (1° de julio de 2020 hasta el 17 de julio de 2020) de las excepciones al aislamiento social preventivo y obligatorio, que no estuvieran contempladas en los arts. 13 y 14 del mismo DNU y a la prohibición de circular, en los lugares regidos por su art. 11.

Tales excepciones no incluyen la que fuera habilitada por el Jefe de Gabinete de Ministros del Gobierno de la Nación, mediante la cual se habilitara la realización de ejercicio físico en el espacio público en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Por lo dicho, queda claro que se encuentra suspendida la posibilidad de realizar ejercicio físico en el espacio público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Por otro lado, altas autoridades del GCBA han manifestado su intención de que no se permita la actividad física en espacios públicos de su distrito, razón por la cual, está claro que no existirá, durante la vigencia del Decreto 576/2020, tramitación alguna ante el Jefe de Gabinete para obtener la autorización excepcional, tal como se lo hiciera durante la vigencia del Decreto 520/2020.

VI.- ARBITRARIEDAD E INCONSTITUCIONALIDAD DEL DNU 576/2020 DICTADO POR EL PODER EJECUTIVO NACIONAL

La prohibición de realizar ejercicio en la vía pública carece de todo sustento científico. El propio Ministro de Salud, Ginés González García, sostuvo que la razón principal de la suspensión de esta actividad era “*gestual*” y obedecía a cuestiones de imagen, porque a su criterio no era bueno que las personas del conurbano que tienen restricciones mayores, vieran como se corría en CABA. (https://www.clarin.com/sociedad/gines-gonzalez-garcia-admite-prohibieron-runners-cuestion-imagen-contagios-_0_ftOGu6KSi.html)

Si bien está claro que lo gestual es importante en situaciones sanitarias como las que aquejan a nuestro país y al mundo, no es menos cierto que el running y el ejercicio físico en general, al aire libre, es en

sí mismo un beneficio de orden sanitario, tanto en los aspectos físicos como psicológicos. En definitiva, los beneficios de la actividad física en cuestión, en tanto constituyen un gran aporte a la salud, no deben ser eliminados por una cuestión comunicacional, simbólica, de marketing o para conceder un sacrificio populista y demagógico, en la hoguera del “qué dirán” del supuesto resentimiento de unos pocos.

Más aún, la Organización Mundial de la Salud ha sostenido que *“La actividad física regular de intensidad moderada —como caminar, montar en bicicleta o hacer deporte— tiene considerables beneficios para la salud. En todas las edades, los beneficios de la actividad física contrarrestan los posibles daños provocados, por ejemplo, por accidentes. Realizar algún tipo de actividad física es mejor que no realizar ninguna. Volviéndonos más activos a lo largo del día de formas relativamente simples podemos alcanzar fácilmente los niveles recomendados de actividad física. La actividad física regular y en niveles adecuados:*

- mejora el estado muscular y cardiorrespiratorio;*
- mejora la salud ósea y funcional;*
- reduce el riesgo de hipertensión, cardiopatía coronaria, accidente cerebrovascular, diabetes, diferentes tipos de cáncer (como el cáncer de mama y el de colon) y depresión;*
- reduce el riesgo de caídas y de fracturas vertebrales o de cadera; y*
- es fundamental para el equilibrio energético y el control de peso.*

La insuficiente actividad física, que es uno de los factores de riesgo de mortalidad más importantes a escala mundial, va en aumento en muchos países, lo que agrava la carga de enfermedades no transmisibles y afecta al estado general de salud de la población en todo el planeta. Las personas que no hacen suficiente ejercicio físico presentan un riesgo de mortalidad entre un 20% y un 30% superior al de aquellas que son lo suficientemente activas.” (el subrayado en negrita me pertenece). / (<https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/physical-activity>). Notará V.S. que el incremento del riesgo de mortalidad por falta de ejercicio físico que se proyecta sobre la sociedad es mayor que las tasas de letalidad medidas para el COVID 19 que oscilan entre el 1 y el 6%.

De lo dicho queda claro que la norma impugnada carece de una motivación explícita, pero también de toda razonabilidad, y atenta contra el derecho a la salud de la ciudadanía porteña.

En este sentido, la “Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre” establece en su artículo XI que *“Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.”*

El art. 12, inc. 1º, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece: *“... Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.”*

El “*Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre DDHH en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*”, también conocido como “*Protocolo de San Salvador*” establece en su artículo 2, la obligación para los Estados de “*adoptar disposiciones de derecho interno*” cuando “*el ejercicio de los derechos establecidos en el presente Protocolo no estuviera ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter*”. Esta norma es de suma importancia, en tanto que, dentro de los derechos que reconoce el mencionado instrumento internacional, se encuentra el de la Salud, entendido como “*el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.*” (art. 10).

Luego de que el Sr. Jefe de Gabinete de Ministros dictó la Decisión Administrativa N° 995/20, autorizando el ejercicio físico en espacios públicos, en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cualquier normativa que implique la suspensión de este derecho requiere, mínimamente, una fundamentación que indique cuáles son las circunstancias cambiantes que ameritan provocar una lesión al derecho a la salud y a la libertad del colectivo representado por la fundación amparista y de los amparistas que reclaman por derecho propio.

Debería, la motivación del acto, explicar, entre otras cosas, por qué motivo ya no es de utilidad el protocolo establecido por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con el cuál la actividad fue permitida por el Sr. Jefe de Gabinete de Ministros de la Nación.

La motivación específica del acto, en cuanto al impedimento de la actividad por la que se reclama, no existió, y ello es concordante con las expresiones del Sr. Ministro de Salud de la Nación, quien esbozó verbalmente una fundamentación demagógica que el Sr. Presidente de la Nación decidió no colocar en los considerandos del DNU impugnado.

La Decisión Administrativa N° 995/20 ha evaluado oportunamente que la actividad no conlleva un riesgo para las políticas

de salud o para terceros que amerite su prohibición, aún en conocimiento de que el “pico” de contagios se encontraba pendiente. El acto impugnado tampoco se apoya en estudios objetivos que indiquen que, de los interrogatorios realizados a contagiados recientes, ha surgido con claridad que el ejercicio físico en espacios públicos haya resultado determinante de contagios. El Estado simplemente no tiene poder para prohibir sin razones fundadas en un claro perjuicio a terceros o al orden público (art. 29, CN).

Por otra parte, la motivación se encuentra viciada por ser contradictoria con la prohibición que aquí se cuestiona. En efecto, tal como surge de sus considerandos, el DNU N° 576/2020 se dicta con sustento en “las recomendaciones dictadas por la OMS” y tiene por finalidad –al menos aparente- velar por la salud de la ciudadanía. Sin embargo, la prohibición de la actividad física en el espacio público, se contradice con una expresa recomendación de la OMS y vulnera el estado físico y psicológico del colectivo representado por la fundación amparista y de los amparistas que reclaman por derecho propio.

La motivación es un elemento esencial del acto administrativo. En efecto, el art. 1º, inc. f) 3) de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 19.549 exige que “...**el acto decisorio haga expresa consideración de los principales argumentos y de las cuestiones propuestas, en tanto fueren conducentes a la solución del caso**”. Está claro que no se advierte, en el DNU impugnado, la exposición de argumentos que tiendan a fundar la prohibición de la actividad física en el espacio público, lo cual se agrava por la siguiente circunstancia: hace pocos días se había decidido lo contrario.

La ciudadanía no debe, en un estado de derecho, quedar sometida a los caprichos presidenciales ni a la demagogia autoritaria. Dado el contexto, así como el perjuicio que provoca la decisión impugnada, la falta de motivación del acto, independientemente de su objeto ilícito, ya alcanza para dictar su nulidad e inconstitucionalidad, en tanto se encuentra afectado el principio del debido proceso adjetivo.

Asimismo, la norma cuestionada vulnera el límite establecido en el art. 99, inc. 2º de la Constitución Nacional, al expedir instrucciones que alteran el espíritu de leyes de la Nación con excepciones reglamentarias. La prohibición impugnada en autos es simplemente ilegítima. Incluso, si una ley del Congreso de la Nación la estableciera, incurriría en una alteración inconstitucional de principios y derechos (art. 28 C.N.).

Atacar derechos de rango constitucional como la libertad y la salud, mediante decisiones que dicen proteger a este último derecho, pero que no tienen sustento científico y que, por el contrario, van decididamente contra prácticas saludables que previenen un sinnúmero de afecciones físicas y psíquicas, es claramente una regulación irrazonable que repugna al orden constitucional.

Por todo lo expuesto, corresponde **declarar la nulidad e inconstitucionalidad de la norma impugnada, en cuanto suspende el ejercicio físico en el espacio público, en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y ordenar a la demandada a garantizar, en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el pleno ejercicio del derecho aquí reclamado.** . Todo ello con costas.

VI.- ADMISIBILIDAD: La presente acción es admisible en tanto no existen remedios judiciales o administrativos que permitan la tutela efectiva de las garantías lesionadas, y la invalidez del acto puede abordarse sin necesidad de mayor debate o prueba. Ello luce con claridad desde que la norma cuestionada carece de motivación suficiente en lo que respecta al aspecto que de ella se impugna, y no cabe en consecuencia presumir que el control judicial precise de una mayor amplitud de debate, lo cual configuraría una interpretación asimétrica devaluatoria del control judicial.

En modo alguno la intervención judicial compromete la regularidad de la prestación de servicios públicos, ni el desenvolvimiento de actividades esenciales del Estado, que deben sopesarse en el contexto de emergencia sanitaria.

El acto tiene efectos en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y afecta las materias civil y administrativa, así como las citadas normas de la Constitución Nacional y los tratados internacionales que garantizan la el derecho a la salud y la igualdad.

VII.- PROCEDENCIA DEL AMPARO: La presente acción es procedente en tanto se dirige contra una autoridad pública que, por acción, ha establecido una norma que afecta de modo actual y potencial, en forma manifiestamente arbitraria, derechos y garantías reconocidos en la Constitución.

VIII.- CASO FEDERAL: Atento que en el supuesto en que se rechazara lo peticionado en el objeto del presente, se estarían vulnerando elementales principios, derechos y garantías

constitucionales como la Igualdad y el derecho a la salud, así como la garantía del debido proceso adjetivo, dejo planteado el caso federal para ocurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los términos del art. 14 de la ley 48.

IX.- SOLICITA MEDIDA CAUTELAR: Conforme lo expresado hasta aquí, el derecho a la salud y a la libertad resulta afectado de modo actual, por lo que, de no adoptarse una medida que de modo inmediato suspenda la ejecución de la norma impugnada, se estaría produciendo un daño irreversible durante todo el tiempo de duración de este proceso, sobre el colectivo cuyos derechos intenta proteger mi mandante.

Habiéndose acreditado ampliamente en este escrito la verificación de los requisitos ineludibles de toda medida precautoria, como: 1) Verosimilitud del derecho; 2) Peligro actual en garantizar los derechos colectivos cuya protección pretende mi mandante y aquellos que corresponden a los amparistas que reclaman por derecho propio; corresponde que V.S; disponga “cauteladamente” con la provisionalidad que caracteriza, tal índole de medidas y hasta el dictado de la sentencia que ponga fin al proceso, suspender la ejecución del **DECRETO 576/2020** y ordenar al Poder Ejecutivo Nacional garantice el derecho reclamado en autos.

El “*fumus bonis iuris*” que avala la postura reclamatoria de la amparista surge inequívocamente de todo lo expresado en esta presentación, en relación al carácter arbitrario y contrario al orden constitucional del **DECRETO 576/2020**, en cuanto es materia de impugnación.

Asimismo, cabe destacar que se cumplen, en el caso de autos, todos los requisitos exigidos por la ley 26.854, a saber:

-Inobservancia clara e incontestable de un deber jurídico, concreto y específico, a cargo de la demandada: el Estado Nacional se encuentra obligado a evitar el dictado de normas que vulneren el derecho a la salud y a la libertad.

-No afectación del interés público: no se advierte que la restitución del derecho suspendido afecte en lo más mínimo el interés público. Por el contrario, es la sociedad toda la que se beneficiaría garantizando las prácticas saludables de un buen número de sus ciudadanos.

-Que la medida solicitada no tenga efectos jurídicos o materiales irreversibles: no se advierte que la medida solicitada pueda tener efectos jurídicos y materiales irreversibles, en tanto estaría enderezada a

proteger la salud psicofísica de un conjunto de ciudadanos que poseen costumbres saludables.

Nuestro máximo tribunal ha sostenido que "... las medidas cautelares no exigen de los Magistrados el examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo su verosimilitud apreciada "prima facie", es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad de la medida cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cuál, asimismo, agota su virtualidad" (Conf. C.S.J.N. in re "Evaristo Ignacio Albornoz v. Nación Argentina – Ministerio de Trabajo y Seguridad Social s / Medida de no innovar", del 20/12/84, Fallos 306:2060).

Acerca de este requisito, la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha establecido que "el examen de la concurrencia del recaudo aludido pide una apreciación atenta de la realidad comprometida con el objeto de establecer cabalmente sí las secuelas que lleguen a producir los hechos que se pretenden evitar pueden restar eficacia al reconocimiento del derecho en juego, operado por una posterior sentencia, ya inoperante" (Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación. Julio 11-996, "Milano Daniel R. C/ Ministerio de Trabajo y Seguridad Social", entre muchos otros).

En este sentido la doctrina jurisprudencial es conteste en sostener en estricta concordancia con lo solicitado en estas actuaciones judiciales, que: "se ha abierto camino a una tendencia amplia y flexible, que ha terminado por prevalecer en justicia, tanto o más que el interés privado del solicitante, interesa el orden público y es que la justicia no fracase por la posible lentitud de su actuación, motivo por el cual se viene resolviendo que es preferible un exceso en acordarlas que la parquedad en desestimarlas, ya que con ello se satisface el ideal de brindar seguridades para la hipótesis de triunfo que surgen presumibles en el caso concreto" (Morello, Fassi Lanza, Sosa, Berizonce, Codigos Procesales, Ed. 1971, V.III).-

Se peticiona por ende, el resguardo de los derechos a la salud y a la libertad, consagrado en normas que poseen jerarquía constitucional y que se hallan conculcadas a través de una decisión estatal.

De lo dicho hasta aquí, surge que la "arbitrariedad e ilegalidad" es manifiesta, que torna imperioso el dictado de la medida requerida, permitiendo la actividad ilícitamente suspendida.

X.- CAUCIÓN JURATORIA: Se requiere a V.S; que se admita la Medida Cautelar solicitada en éste acápite y se decrete mediante contracautela fijada como “caución juratoria” dado la “certidumbre” del derecho invocado, y la imposibilidad de producir “perjuicios” a la contraparte, con los efectos y los alcances peticionados.

XI.- PETITORIO: Por todo lo expuesto, a V.S. solicito:

- 1.- Me tenga por presentado, por parte y por constituido el domicilio;
- 2.- Por agregada la documental que acredita personería;
- 3.- Se dicte la medida cautelar requerida;
- 4.- Se tenga presente el caso federal;
- 5.- Oportunamente, se dicte sentencia, haciendo lugar al presente amparo, con costas.

Proveer de conformidad que,
SERÁ JUSTICIA